

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada, queja, nulidad y súplica, interpuestos por D. José Soler Padró y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre próximo pasado en el Ayuntamiento de Sentmanat, sobre la incapacidad de los recurrentes para ejercer el cargo de Concejales, y contra el proceder del Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Abril último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de apelación, queja, nulidad y súplica deducidos por D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell Salas, D. Juan Cañomeras Bigas, Don José Garí Oliveras y D. José Pascual Solá respecto de la validez ó nulidad de las elecciones municipales de Sentmanat, provincia de Barcelona, sobre la incapacidad de los mismos para ejercer el cargo de Concejales, y contra el proceder del Ayuntamiento interino.

De los antecedentes que, con Reales órdenes de 2 y 7 del actual, V. E. ha remitido á informe de esta Sección, resulta que en el mes de Abril de 1887 fueron declarados suspensos, por auto del Juzgado de instrucción de Sabadell, en el ejercicio de sus cargos de Concejales D. José Soler, D. Tomás Castellvell, D. Juan Cañomeras, D. José Garí, D. José Pascual Solá y otros Regidores, por supuestos delitos de malversación de caudales públicos y falsedad en cuya causa fueron absueltos y alzada su suspensión por sentencia firme de la

Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, dictada en 21 de Junio próximo pasado, comunicada en 1.º de Julio siguiente al Gobernador de la provincia, y hecha saber por éste en 3 del mismo mes al Alcalde accidental, quien contestó á dicha Autoridad, y con fecha 6 advirtió á los mencionados Concejales “que no procedía la reposición de éstos por hallarse incapacitados, con arreglo al art. 43 de la vigente ley Municipal, de cuya incapacidad se había dado cuenta á la Superioridad.”

De la certificación expedida en 9 de Julio último por la Secretaría del Gobierno de aquella provincia, cuyo documento acompaña á uno de los indicados recursos, aparece un certificado expedido en 22 de Junio anterior por el Secretario del Ayuntamiento, en que consta que éste, en sesión de 31 de Diciembre de 1888, á que asistieron los Concejales D. Jaime Riero, D. Jaime Coínas, D. José Riera, D. Jaime Camps, D. Marcos Baygual y D. Juan Cuscó, declaró definitivamente incapacitados á los recurrentes, y elevó a la categoría de acuerdo “con alguna pequeña modificación,” (la cual no se expresa) “la providencia dictada por el Alcalde Presidente en 20 de Octubre del mismo año,” por la que, refiriéndose á otro acuerdo de 24 de Marzo precedente, que se dice fúe notificado dos días después á los interesados, por el que ya se les había incapacitado como deudores en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales, en virtud del expediente de responsabilidad que se les intruyó al efecto; se consideró que no estaban exentos de pago ó depósito, ni podían ser repuestos en sus cargos, en el caso de que fuesen absueltos del proceso á que estaban sometidos, mientras que por el Ministerio de la Gobernación no se resolviera la apelación que la Corporación municipal había interpuesto contra el decreto de 12 de Mayo, en que el Gobernador tan sólo aprobó algunas partidas del citado expediente, puesto que aquellos no se habían alzado en el termino de treinta días, expresando además en el acta que

continuarían los procedimientos de apremio, si transcurrieran dos ó tres meses sin haber fallado el superior.

Por la citada resolución de 12 de Mayo de 1888, dictada por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, se revocó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 17 de Marzo, en que los suspensos fueron declarados responsables del reintegro de 6,642'43 pesetas; se dejó sin efecto el apremio contra ellos y el embargo de sus bienes; se dispuso que el Alcalde ó el Ayuntamiento, según el caso, pagase 120 pesetas que habían sido satisfechas indebidamente á Don José Margenat y á D. Julio Soler, empleados de la Administración de consumos, puesto que el primero era Concejales y el segundo cobraba como empleado en la Secretaría; se ordenó que se exigiera por los medios legales la rendición de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87; se declaró responsable de 29'60 pesetas al Ayuntamiento suspenso, aunque el alcance, se decía, que era procedente del quebranto de moneda que había sufrido el Administrador Deucós; se mando exigir por la vía de apremio 15 pesetas que adeudaba el Administrador Anglada; se determinó que se entregara el expediente ejecutivo contra el Recaudador Golobart al Ayuntamiento, y que se reintegrasen las 175 pesetas 40 céntimos, importe de los gastos del apremio para el pago de las obligaciones al Estado y á la Provincia, por los que hubieran pertenecido á la Corporación en la época ó épocas en que debieren ser satisfechos los gastos.

En vista de la advertencia que el Alcalde hizo en 6 de Julio de 1889 á D. José Soler Padró y á los otros cuatro Concejales de que se deja hecho mérito, acudieron éstos á la Comisión provincial, la que, en 21 de Agosto desestimó por extemporánea la alzada que interpusieron contra el acuerdo de 24 de Marzo de 1888 referente á la incapacidad.

En consecuencia, dichos Concejales en 10 de Septiembre siguiente elevaron

un recurso de nulidad al Ministerio, exponiendo: que en vista de la comunicación en que el Alcalde se negó á darles posesión de sus cargos, se personaron en la Secretaría del Gobierno de la provincia, á fin de saber el motivo de la incapacidad que desconocían por completo, y allí se les puso de manifiesto la certificación de 22 de Junio de que queda hecha referencia, la que, autorizada al siguiente día del pronunciamiento de la sentencia absolutoria, no ingresó en aquellas oficinas hasta los primeros días del mes de Julio; que la Comisión provincial no debió considerar como recurso de alzada el de infracción de la ley que ejecutaron contra el acuerdo de 24 de Marzo, que tuvo por objeto hacer que ella, así como el Gobernador á quien también se habían dirigido verbalmente y por escrito, dieran cumplimiento al fallo de la Audiencia y removieran los obstáculos que los Concejales interinos les oponían sin razón, puesto que el expediente de responsabilidad y apremio, base de la supuesta incapacidad, había sido anulado por la providencia de 12 de Mayo de 1888, siendo evidente que habiendo cesado la causa no podían menos de cesar sus efectos; por lo que suplicaban que se declarasen nulos los susodichos acuerdos, y sin valor ni eficacia lo actuado por el Ayuntamiento desde que se le notificó la sentencia y se le requirió para que sus individuos dejaran sus puestos á disposición de los absueltos y se ordenase al Gobernador que cumpliera é hiciera cumplir lo juzgado por la Sala de lo criminal.

A consecuencia del recurso de queja que Soler Padró, Castellvell, Garí, Cañomeras y Solá remitieron V. E. en 24 de Septiembre del año próximo pasado contra la conducta ilegal del Ayuntamiento interino, que no publicó las listas electorales durante la primera quincena de aquel mes, cometió inclusiones exclusiones indebidas, y no se les exhibió y les impidió el ejercicio de sus derechos como electores y como Concejales, se expidió la Real orden de 3 de Octubre, con la que se remitió el recurso al Gobernador para que lo devolviera.

viere informado, sin perjuicio de las resoluciones que estimase convenientes.

En 26 de Octubre aquella Autoridad devolvió el recurso con los informes del Alcalde accidental D. José Riera, y del Juez municipal D. Manuel Mir, negando que hubiese dejado de cumplirse lo dispuesto en la ley, en cuanto á la publicidad de las listas.

De los datos que la Sección tiene á la vista no consta que ese Ministerio haya dictado resolución acerca del antedicho recurso, ni de la alzada del Ayuntamiento, contra la providencia en que el Gobernador revocó en 12 de Mayo el acuerdo de 17 de Marzo, referente á la responsabilidad de los reclamantes como segundos contribuyentes.

Verificadas las elecciones municipales en 1.º de Diciembre, D. José Garí y D. José Pascual Solá, en la mañana del día 11, presentaron una protesta que al fin no dejaron en la Secretaría del Ayuntamiento porque, según aparece de la diligencia que extendió el Secretario, éste se negó á darles certificado de ella, por lo que la Junta general de escrutinio declaró válida la elección sin perjuicio de resolver acerca de la reclamación, si se hubiese delucido ante la Superioridad y ésta la remitiese al efecto.

Los referidos Concejales presentaron el en mismo día ante la Comisión provincial un recurso de queja pidiendo que, puesto que el Secretario no había querido admitir la protesta y expedir su oportuno recibo, lo cual presenciaron los testigos José Vendell, Pedro Costa y Mena Soler, se remitiera al Ayuntamiento para que acerca de ella recayera acuerdo.

Con fecha 23 la Comisión provincial desestimó la antedicha protesta, considerando que era extemporánea, que los recurrentes habían desistido de ella, y que los hechos denunciados se referían á una época anterior á las elecciones.

En 6 de Enero fué apelado este acuerdo, é insistiendo en que se declarasen nulas las elecciones, y con copia de la protesta y del recurso de queja, se solicitó de V. E., así como en el escrito de súplica de 10 de Febrero de este año, que los recurrentes sean repuestos en sus cargos, para que en unión de los Concejales del bienio de 1887, se proceda á celebrar nuevas elecciones, se declare nulo lo actuado por el Ayuntamiento desde el 3 de Julio y nulas las listas electorales, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales por los delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones en que se hallan incurso los Concejales interinos, requeridos por acto de conciliación.

Con Real orden de 17 del actual, recibida al siguiente día, se ha remitido á este Consejo una instancia manuscrita y firmada por D. José Planas y Cañomeras, Secretario del Ayuntamiento de Sentmanat, y suscrita por D. Jaime Monistrol, D. Sebastián Fritos y otros electores, pidiendo que se desestime la protesta de los cinco Concejales que fueron suspensos, por hallarse éstos incapacitados.

La Subsecretaría opina que procede

confirmar las elecciones, sin que haya lugar á los demás recursos, porque ya no tienen éstos objeto en el orden administrativo, puesto que los recurrentes cesaron de derecho en sus cargos en 1.º de Enero último:

Vistos los artículos 43, 63 y 194 y demás concordantes de la ley Municipal y 140 de la ley Provincial:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el precitado art. 194, los recurrentes D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell Sala, D. Juan Cañomeras Bigas, D. José Garí Oliveras y D. José Pascual Solá debieron ser reintegrados en sus cargos, tan luego como á los Concejales interinos se les comunicó en 3 de Julio próximo pasado el fallo del Tribunal sentenciador, puesto que no resulta que á la sazón, ni con posterioridad, hayan incurrido en causa legítima, probada y firme para la supuesta incapacidad, ni aunque fuesen procedentes del bienio de 1885 pudieron por modo alguno justo cesar en sus funciones, puesto que "durante el procedimiento no les correspondió cesar en ellas," y por esto la reparación de su derecho ha debido y debe ser completa, sin ninguna restricción ni obstáculo al precepto claro y terminante de la ley:

Considerando que en virtud de la providencia fecha 12 de Mayo de 1888, pendiente de resolución en el Ministerio del digno cargo de V. E., y en vista de los hechos relacionados, entre los que merece llamar la atención el acuerdo de 31 de Diciembre siguiente, en que se pretende seguir los procedimientos, si en dos ó tres meses no hubiese resuelto la Superioridad, es evidente la marcada intención y manifiesta contumacia por parte de los Concejales interinos en estorbar la posesión de los reclamantes y no despojarse de la investidura y funciones que han prolongado contra el texto claro é ineludible de la ley y de la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, como las de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 17 y 20 de Febrero de 1886, 7 de Julio de 1887, 19 de Diciembre de 1888 y otras que sería prolijo enumerar, todas concordantes con las sentencias pronunciadas por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia en causas criminales por hechos análogos á los de que se deja hecho mérito:

Considerando que el acuerdo de 24 de Marzo de 1888, referente á la incapacidad, y el que dictó la Comisión provincial en 21 de Agosto del 89, no pueden prevalecer, tanto porque no se prueba que el primero fuese notificado á los recurrentes, cuanto porque su recurso á aquella Corporación no fué de alzada, sino encaminado á reivindicar sus cargos concejiles, como porque, habiendo quedado sin efecto por la providencia de 12 de Mayo el expediente de responsabilidad y apremio, no podía quedar subsistente la incapacidad:

Considerando que al Gobierno de S. M. incumbe impedir las infracciones de las leyes, y, por tanto, tiene objeto y es de absoluta necesidad resolver acerca de estos dos expedientes, máxime cuando entrañan una cuestión pre-

via, sin cuya solución, cual alegan los recurrentes, los Tribunales se hallarían inhabilitados para exigir la consiguiente responsabilidad judicial:

Considerando que son nulas las elecciones municipales de Sentmanat y las demás operaciones que á las mismas se refieren y se practicaron en el período que media desde el 3 de Julio último á la fecha, atendiendo á la incompetencia é ilegal constitución del Ayuntamiento que en ellas intervino:

Considerando que los cargos de Alcalde, Teniente, Síndicos y Concejales son obligatorios, y que por la relación de intimidad que existe entre los indicados expedientes deben éstos acumularse y decidirse por una sola Real orden.

Opina la Sección:

1.º Que procede declarar la nulidad de dichas elecciones y de las indicadas operaciones electorales.

2.º Que los recurrentes D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell, Don Juan Cañomeras, D. José Garí y D. José Pascual Solá sean inmediatamente repuestos, sin excusa ni pretexto, y bajo la estricta responsabilidad contra quien hubiere lugar, en el ejercicio de sus cargos concejiles, para que, con los Concejales del bienio de 1887 se constituya legalmente la Corporación, y proceda á celebrar las nuevas elecciones para la renovación por mitad de aquel Ayuntamiento.

3.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales de justicia respecto de los Concejales interinos que se opusieron á la toma de posesión de los absueltos, á fin de que se resuelva lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1890.—Ruis y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de Hacienda.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 48.428 pesetas 51 céntimos y el crédito extraordinario de 40.000 pesetas concedidos por Real decreto de 3 de Noviembre de 1887 al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados el suplemento de crédito de 29.388 pesetas para obras de reparación en el edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; los

extraordinarios de 18.750 pesetas para pago de alquiler de la casa en donde estuvo instalada la Imprenta Nacional, y el de 6.000 pesetas para gastos de traslación y conservación de los efectos de la misma procedencia, y, finalmente, el extraordinario también de 25.000 pesetas con destino á los gastos causados en el décimo Congreso literario y artístico celebrado en esta Corte, cuyos créditos fueron otorgados por decretos de 10 y 17 de Noviembre de 1887.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios de que tratan los precedentes artículos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por cuenta de los respectivos presupuestos no fueran suficientes para satisfacer las obligaciones de la misma procedencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Equilior.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito supletorio á la Sección 2.ª, "Ministerio de Estado," del presupuesto de 1887 á 88 por cantidad de 30.000 pesetas, con aplicación al capítulo 3.º, art. 1.º, "Personal del Cuerpo diplomático," hecha por Real decreto de 9 de Octubre de 1888.

Art. 2.º Asimismo se aprueban las siguientes ampliaciones al presupuesto de 1888-89:

Una de un crédito extraordinario de 379.600 pesetas á la Sección 6.ª, con aplicación á un capítulo adicional, "Para la colocación de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza," otorgada por Real decreto de 6 de Noviembre de 1888.

Otra de 50.000 pesetas de otro crédito extraordinario á la misma Sección, "Para atender al remedio de calamidades públicas," por Real decreto de igual fecha.

Otra de 100.000 pesetas, por un Real decreto de la misma fecha, "Para atender á los gastos que ocasionen las medidas sanitarias, encaminadas á combatir la epidemia diftérica."

Y, por último, la de 250.000 pesetas, en concepto de suplemento de crédito concedido por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 al cap. 9.º, art. 4.º "Portes de efectos timbrados," de la Sección 9.ª "Gastos de las contribuciones y rentas públicas."

Art. 3.º El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos que se apliquen á saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la concepción del crédito extraordinario de 60.000 pesetas, acordada por Real decreto de 18 de Octubre último, á la Sección 2.ª del presupuesto de "Obligaciones de los departamentos ministeriales", de 1889 á 90, para pago de intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición en Berlín de una casa residencia de la embajada de S. M.

Art. 2.º El importe del citado crédito extraordinario, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 1.ª "Presidencia del Consejo de Ministros", del presupuesto de "Obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1889 á 90", se concede un suplemento de crédito de 52.875 pesetas al cap. 4.º, artículo único "Personal del Consejo de Estado", para atender al mayor gasto á que dió lugar la ley de 13 de Septiembre de 1888 creando el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro:

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo

de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 8.ª "Ministerio de Hacienda", del presupuesto de "Obligaciones de los departamentos ministeriales", para 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito de 55.000 pesetas del cap. 3.º, art. 9.º "Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda", al capítulo 8.º, art. 1.º de la misma Sección "Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición".

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito de 7.000 pesetas del cap. 23, art. 1.º "Personal del Cuerpo de Carabineros, al cap. 24, art. 1.º "Material del mismo Cuerpo", de la Sección 9.ª "Gastos de las contribuciones y Rentas públicas", del presupuesto correspondiente al año económico de 1889 á 1890, con destino á los gastos que ocasione el acuartelamiento de los individuos del referido instituto.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª "Gastos de las contribuciones y rentas públicas", del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito por la suma de 125.000 pesetas del capítulo 2.º, art. 1.º, "Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería", al cap. 13, art. 3.º, "Gastos de reacuñación de moneda de plata desgastada", con objeto de formalizar los quebrantos á que ha dado y dará lugar la reacuñación de esta clase de moneda.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

AYUNTAMIENTOS

Montoro.

Núm. 1.150.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento en el mes de Abril de 1890.

Sesión de 5 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

También fué aprobada otra cuenta de 183 pesetas 6 céntimos por valor de tres uniformes para los porteros de estas Casas Consistoriales.

De igual manera lo fué otra, ascendente á 149 pesetas 3 céntimos, por jornales de un peón, alquiler de una caballería y materiales invertidos en el mes de Marzo en la reparación de los empedrados y cloacas de las calles de esta ciudad.

Suspender la capa de novillos anunciada para el día 6 de Abril, á consecuencia de las constantes lluvias.

Designar á D. Manuel Madueño Vacas, Oficial de Secretaría, para que presente á la Excm. Comisión provincial los documentos y mozos que del actual reemplazo han de justificar sus excepciones ó exenciones ante la misma.

Aprobar la distribución é inversión de fondos para el mes de Abril.

Convertir en definitiva la adjudicación provisional del remate de las obras proyectadas para la composición del empedrado, acerado y cloaca de la calle Cordones á favor de Andrés Romero Serrano.

Idem del empedrado de la calle Francos, á favor del mismo.

Encargar al perito titular de obras el estudio del proyecto y presupuesto de un puente sobre Arenoso.

Reducir á 649 pesetas 25 céntimos el presupuesto formado para la prolongación del acerado de la calle San Sebastián, y que se anuncie la subasta de mencionada obra.

Aprobar el presupuesto del Hospital de Jesús Nazareno que ha de regir en el ejercicio de 1890 á 91, y que se exponga al público por término de ocho días.

Autorizar al Sr. Presidente para que contrate y adquiera varios muebles para el salón de sesiones, y disponga el arreglo de su pavimento.

Que por la presidencia se formen las listas de los individuos que con la Corporación han de acordar el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el año de 1890 á 91.

Celebrar las sesiones ordinarias á las nueve de la noche de los sábados, y que constantemente esté anunciado al público.

Sesión de 12 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Conceder á Joaquín González y González la pensión mensual de 10 pesetas para que costee nodriza que lacte á su hijo Melchor.

Idem á Teresa Cepas Romero el socorro domiciliario de 30 pesetas.

Idem á Gabriel Pérez Fernández otro socorro domiciliario de 20 pesetas.

Suspender la ejecución de la obra proyectada en el matadero público, por falta de consignación en el presupuesto municipal.

Sancionar el contrato hecho por el Sr. Presidente, en unión de varios Concejales, con D. Antonio Moreno, para la adquisición de sillones, bufetes, cortinas y portiers para el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Sesión de 19 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el proyecto y presupuesto formado por el perito titular para la colocación de un pavimento de mármol en el salón de sesiones.

Conceder á Pedro Campos la pensión de 10 pesetas para que costee nodriza á su hija de un mes de edad.

Autorizar al Sr. Presidente para que dicte las órdenes oportunas al objeto de reparar la columna mingitoria establecida en la calle Cánovas.

Designar por sorteo los contribuyentes que en unión de la Corporación han de adoptar el medio de hacer efectivos los encabezamientos de consumos, alcoholes y sal.

Obtener por administración una plataforma de madera para el salón de sesiones, que ha de colocarse en la parte ocupada por la Corporación.

Sesión extraordinaria del día 25 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON LUIS MEDINA ROJAS

Se reunió el Ayuntamiento con varios contribuyentes, á virtud de segunda convocatoria, y acordaron declarar cobrables algunas cuotas de contribución territorial y fallidas otras, procedentes de los años económicos de 1887 á 88 y anteriores.

Sesión del día 26 de Abril.

No tuvo efecto por falta de concurrencia de señores Concejales, disponiéndose por el Sr. Presidente hacer nueva citación en la forma prevenida en el art. 104 de la vigente ley Orgánica.

Sesión ordinaria del día 28 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON LUIS MEDINA ROJAS

Asociado el Ayuntamiento con mayoría de contribuyentes, adoptó la administración municipal como media para hacer efectivos los encabezamientos de consumos, alcoholes y sal en el próximo venidero ejercicio económico

Sesión de 28 de Abril, equivalente á la ordinaria del 26.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó:

Aprobar una cuenta de 64 pesetas por jornales invertidos en la limpieza del real de la feria, riego de los árboles existentes en dicho sitio y Cementerio.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Enero último, y que se remitan al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordenar al perito titular forme el proyecto y presupuesto de las obras necesarias para la prolongación de la cloaca de la calle Grajas.

Acceder á lo solicitado por D. Pedro Beltrán, y disponer que las cuotas de los conciertos de consumos celebrados con D. Juan Nicolás Conde en los años de 1887 á 88, 1888 á 89 y 1889 á 90, se subdividan entre las diferentes fincas rústicas que posea, exigiendo las cantidades correspondientes á sus actuales poseedores.

Conceder á Manuel Camacho Granados el socorro de 40 pesetas para que reponga en la parte más indispensable el mobiliario destruido por el hundimiento de la casa, calle Cánovas, número 83, donde habitaba.

El presente extracto fué aprobado por este Ilustre Ayuntamiento en sesión de 12 del corriente mes, disponiendo su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Montoro 14 de Mayo de 1890.—Visto bueno.—El Alcalde, Luis Medina Rojas.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

Belalcázar.

MES DE ABRIL DE 1890.

Núm. 1.271.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en dicho mes.

Sesión del día 6 de Abril.

Dada lectura del acta anterior, fué aprobada.

También se dió del extracto de los acuerdos del mes anterior, y también fué aprobado.

Se verificó el sorteo para designar los asociados al Ayuntamiento que han

de adoptar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1890 al 91.

Pedir autorización y aprobación al Gobierno de la compra de una casa para Escuelas de niños.

Exponer al público, por término de quince días, el padrón de los individuos sujetos á cédulas personales en dicho año económico.

Sesión del día 13 de Abril.

Con lectura del acta anterior, fué aprobada.

Se acordó, como medio para cubrir el encabezamiento de consumos del próximo año económico, la subasta á venta libre de todos los ramos sujetos al impuesto.

Sesión del día 20 de Abril.

Se dió lectura del acta anterior, y fué aprobada.

Que se traiga de su ermita á Nuestra Señora de Gracia, de Alcantarilla, y se repartan á los pobres seis fanegas de trigo en pan como los años anteriores.

Conceder del capítulo de Beneficencia una limosna de 10 pesetas á Acisclo de la Cruz Cuadrado.

Devolver, para completar diligencias, los expedientes de segundo grado presentados por el Agente ejecutivo de esta zona.

Sesión del día 27 de Abril.

Fuó aprobada el acta de la anterior, previa su lectura.

Se nombró, para acompañar á los mozos de las revisiones, á D. Manuel Herrador.

Abonar del capítulo de imprevistos 96 pesetas por cristales y la vacunación de los niños del pueblo.

Aprobado el medio propuesto, nombrar la Comisión que del seno del Ayuntamiento ha de presenciar la subasta de los arriendos de pesas y medidas.

Abono de todos los gastos del mes y remisión del balance municipal.

Belalcázar 21 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Murillo.—El Secretario interino, José Amor López.

Carcabuey.

Núm. 1.306.

D. Sixto Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1884 á 1885, quedan con esta fecha expuestas al público en esta Secretaría Capitular, por término de treinta días, dentro de cuyo plazo los vecinos de esta población podrán examinarlas libremente y producir ante el Ayuntamiento de mi presidencia las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á 21 de Mayo de 1890.—Sixto Benítez.

JUZGADOS

Aguilar.

Núm. 1.317.

Don Federico Baudín y Capelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á solicitud de Don Manuel Parejo Delgado, cual marido de Doña Expectación Melgar y Paladín, contra José Salazar Reyes, vecinos de Puente Genil, por cobro de seiscientos diez pesetas de principal, réditos al 10 por 100 y costas, he mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa, marcada con el número diez y siete, en la Plaza de Santiago de la villa de Puente Genil, cuya fachada mira al Este, y por su derecha, entrando, hace esquina á la calle Molinos. limitada por su izquierda, con las de José Merino Luna, y por los tres patios con las que en dicha calle Molinos posee Doña Casilda del Pino, edificadas sobre una superficie de 192 metros cuadrados; ha sido valorada por el Perito Don Rodrigo García Luque en mil seiscientos pesetas, tipo para la subasta. 1.600

Cuyo remate tendrá lugar el día diez y siete de Junio próximo, de diez á once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que los títulos de la finca y demás antecedentes de la misma se encuentran de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que pretendan interesarse en la subasta, que tendrán que conformarse con ellos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, debiendo consignarse por los que deseen tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor de la finca, que le será devuelto si el remate no tuviese lugar en su favor.

Dado en Aguilar á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.—Federico Baudín.—Por mandado de S. S., Manuel Maldonado.

Núm. 1.300.

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada por mí en las diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Juan López Jiménez en la causa que se le siguiere, se saca á segunda subasta para su venta, por no haberse presentado licitador en la primera, la finca siguiente:

Dos terceras partes de una casa, situada en la calle Calvario de esta ciudad, núm. 30, y dos terceras partes de una colilla; que el todo linda: por su derecha, entrando, con casa de Antonio Urbano Cruz; por la izquierda, la de Manuel Morente, y por la espalda, con tierra de Andrés del Valle; se compone de portal, cocina, patio y colilla; su

planta baja y la alta de escalera y dos cámaras, bajo la superficie de 132 varas cuadradas y la colilla de 72; han sido valuadas en 447 pesetas y 50 céntimos para la primera subasta, y como no hubo licitador se le ha bajado el 25 por 100, según dispone la ley, quedando reducido el precio de lo expresado para la segunda, á 335 pesetas 65 céntimos. Se señala para su remate las doce de la mañana del día 10 de Junio próximo, en la sala audiencia de este Juzgado; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del dicho precio, ni se podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor antes fijado, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan ser examinados, sin que puedan exigir otros.

Y para que tenga la debida publicidad é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente en Aguilar á 16 de Mayo de 1890.—Federico Baudín.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Montoro.

Núm. 1.308.

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por una solave y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á la persona ó personas que en la noche del 14 ó madrugada del 15 del actual penetraron, fracturando la puerta de una cámara, en la casa número 14 de la calle Puente, de esta población, propia de Santos Isasa Olmo; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montoro á 25 de Mayo de 1890.—Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

ANUNICO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,50 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)